

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARYURI RUIZ PINZÓN
Demandado: MEDICAL HOME IPS S.A.S
Motivo: Consulta Sentencia
Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Radicación: 73001-31-05-006-2016-00239-00

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 010 DEL 28 DE MARZO DE 2021

Hoy, catorce (14) de abril de dos mil veintiunos (2021), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

MARYURI RUIZ PINZON, a través de apoderado judicial solicita se declare que entre ella como trabajadora y la sociedad MEDICAL HOME IPS S.A.S, existió un contrato realidad de trabajo desarrollado por el periodo del 05 de enero al 01 de marzo de 2016.

Consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social integral, auxilio de transporte, salarios pendientes, indemnización por despido injustificado, indemnización por despido en estado de embarazo, licencia de maternidad, sanción moratoria, costas y ultra y extra petita.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

-Suscribió contrato de prestación de servicios por un término de 6 meses con MEDICAL HOME IPS S.A.S., el día 05 de enero de 2016 para ejercer el cargo de auxiliar de enfermería, funciones que ejecutó en forma personal y bajo la subordinación de la sociedad demandada, existiendo un verdadero contrato de trabajo.

-Cumplió horario de 7 a.m. a 7 p.m. de lunes a domingo.

-La contraprestación convenida fue de \$4.600.000 por la totalidad del contrato

-Fue despedida el 01 de marzo de 2016, despido que se dio sin justa causa aun conociendo de su estado de embarazo, adeudándole las acreencias laborales reseñadas en el acápite de pretensiones. (fls. 11-17)

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito, quien mediante auto del 18 de julio de 2016 la admitió, ordenando su correspondiente notificación. (fl. 19)

El demandado fue notificado por medio de apoderado judicial a folio 30 y con escritos de folios 46 a 50 descorrió traslado en forma extemporánea. (fl. 55)

Trabada la Litis, el A quo citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevó a cabo el 11 de julio de 2017, en donde se surtió la etapa de conciliación sin resultado positivo, pues no se hizo presente el representante legal de la demandada, se evacuaron las demás etapas del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas. (fls. 58-60)

III. LA DECISIÓN

En audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2017, luego de haber practicado los interrogatorios de parte y las declaraciones de ERIKA YOHANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ANGIE LIZETH YARA MORALES y OLVERT ALBERTO CLAVIJO HENAO, además de presentados los alegatos de conclusión, el Juez de instancia negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en caso de no recurrirse la decisión. (C.D. fl. 63 y acta fl. 64)

A tal determinación llegó una vez efectuó el análisis del Art. 23 del C.S.T.S., no encontrando acreditado sus elementos y del estudio que hizo a la documental, indicó que fue la actora quien allegó copia del contrato

de prestación de servicios que la ligo con la entidad demandada, en el cual se señaló que la actividad a realizar era la de auxiliar de enfermería domiciliaria.

Hizo alusión al artículo 24 C.S.T.S. y que solo bastaba acreditar que se prestó un servicio personal, para que allí se predicara la existencia de un contrato de trabajo, pues una vez probado este elemento, no era necesario acreditar los restantes e inmediatamente se trasladaba la carga de la prueba a la demandada para que probara que el vínculo no era de carácter laboral.

Manifestó que para acreditar el alegado contrato, la actora trajo 3 testigos, los cuales señalaron que conocieron de la vinculación que tuvo la señora MARYURY PINZÓN con la sociedad demandada, narrando ANGIE LIZETH YARA y ERIKA JOHANA RAMIREZ que desempeñaban las mismas funciones que la demandante y habían sido vinculadas a través de contratos de prestación de servicios mientras que a la actora le hicieron un contrato a término indefinido, coincidieron en afirmar que cuando la actora no podía asistir a realizar su labor de prestación de servicio domiciliario, debía enviar un reemplazo y ella misma sufragar el valor, por lo que concluyó el A quo que para tenga efectos la presunción del Art. 24 del C.S.T.S., la actividad deben ser ejecutada de manera personal, tanto así que si el empleado envía a un tercero a realizar sus labores, ya no tiene dicha característica por la cual se desvirtúa la presunción de la existencia del contrato de trabajo.

Concluyó que como en este caso no apareció muy clara la actividad personal, ya que en determinados momentos no la realizaba la demandante sino un tercero, no estaba probada la subordinación y por ello negó las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante se ratificó en los hechos, pretensiones y alegatos rendidos en primera instancia, para lo cual solicita se revoque el fallo y se concedan las acreencias laborales peticionadas.

IV. MOTIVACIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 1° de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

Inicialmente es de advertir, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado,

adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Sobre el problema a resolver.

Advierte esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben entonces a:

–Determinar si existió la relación laboral deprecada, cumpliéndose con los elementos esenciales de esta. En caso afirmativo, se estudiará la procedencia de las prestaciones económicas peticionadas.

Del contrato de trabajo

La controversia versa sobre la existencia de un contrato realidad entre las partes en contienda, como quiera que la accionada al replicar la demanda aseguró que se suscribió fue un contrato de prestación de servicios, en el que primó la autonomía e independencia de la trabajadora, arribando a la misma conclusión la instancia inicial.

Es de tener en cuenta que la jurisprudencia nacional ha desarrollado el artículo 53 de la carta política, en cuanto al tema de la primacía de la realidad sobre las formalidades y es así como, ha establecido que, cuando se presenta un tipo aparente de contratación, una vez se acredite que en el desarrollo de la relación derivada de ella concurren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, éste no dejará de ser tal en virtud de la denominación que se le otorgue.

En el caso objeto de estudio, está demostrado que MARYURI RUIZ PINZÓN prestó sus servicios personales como auxiliar de enfermería domiciliaria en favor del paciente DAIRO PINTO, pues no solo así lo aceptó MEDICAL HOME IPS S.A.S. al replicar la demanda, sino además se corrobora con la documental visible a folios 40, 42 y 45 del expediente, y las declaraciones traídas al proceso.

La demostración de este primer elemento¹, genera a favor de la actora, que tenga operatividad la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T.S., es decir, que la modalidad contractual

¹ “La actividad personal del trabajador...” literal a) artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo.

que lo ató con la persona llamada a responder fue de orden laboral, pues como se sabe, dicha presunción es de orden legal, de suerte que es desvirtuable por el sujeto procesal contra quien opera la misma, es decir por quien es señalado como empleador, quien debe demostrar, que la vinculación estuvo gobernada por una modalidad contractual que comporte independencia o autonomía.

A partir de las reflexiones anteriores, que conllevan una especie de inversión de la carga de la prueba, obviamente, previa demostración de los supuestos fácticos que en este litigio quedaron acreditados, le correspondía a la demandada desvirtuar la referida presunción; sin embargo, no se aportaron al expediente elementos de juicio relevantes que resulten suficientes para tal fin.

La IPS demandada aportó como única prueba para desvirtuar la aludida presunción, las cuentas de cobro que presentaba la demandante para que procedieran a consignarle la remuneración y algunas consignaciones que efectuó a la demandada a folios 38 a 45.

Por su parte, la demandante trajo a declarar a ALBERTO CLAVIJO LIEVANO, ANGIE LIZETH YARA RODRIGUEZ y ERIKA JOHANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, indicando el primero de los nombrados que la actora prestó sus servicios para MEDICAL HOME IPS como auxiliar de enfermería domiciliaria, en horario de 7 a.m. a 5 p.m., que le constaba el cumplimiento del mencionado horario porque como era su vecino, la veía llegar o salir de su casa e incluso la transportó a sus lugares de trabajo. La Segunda, expuso que también trabajó para la demandada como auxiliar de enfermería domiciliaria por el periodo del 1° de enero de 2015 hasta el 01 de marzo de 2016, por lo que se retiró antes que la demandante y desconoce hasta cuando trabajó ella. Narró que Camilo Flórez como gerente y la jefe Esperanza, eran las personas encargadas de asignar los pacientes a cada auxiliar y que que la demandante ejercía sus actividades cuidando pacientes, bañándolos, alimentándolos, colaborándoles en sus terapias, etc., sabe que la actora suscribió un contrato a término indefinido y que su salario era de \$1.000.000.00 mensuales.

Finalmente dijo que si la demandante algún día se ausentaba de su trabajo le descontaban el día, la enviaban con otro paciente o debía buscar quien cubriera el turno, pero este era asumido por la demandante.

La testigo ERIKA JOHANA RAMIREZ RODRIGUEZ afirmó que ella también laboró para la entidad demandada desde diciembre de 2015 hasta abril

de 2016, desempeñándose en el cargo de auxiliar de enfermería domiciliaria y por eso conoció a la demandante, que los pacientes eran asignados por el representante legal de la entidad, Camilo Flórez y la jefe Esperanza.

Sabe que la demandante devengó un salario mensual de \$1.000.000.00, para lo cual debía presentar a la entidad una cuenta de cobro y una planilla que evidenciara el pago de salud y pensión. Agregó que debía cumplir un horario de 7 a.m. a 7 p.m. que de no hacerlo el familiar del paciente se comunicaba con la jefe Esperanza y esta a su vez les llamaba la atención a las auxiliares, igualmente señaló que para dejar de asistir debía pedir permiso a la jefe, hablar con los familiares del paciente, colocar el reemplazo, sufragando el pago de aquel con su propio salario.

Examinados los medios probatorios aportados por la pasiva para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, a juicio del Tribunal, contrario a la conclusión a la que llegó el operador de la instancia inicial en su decisión, se estima que del análisis en conjunto de tales elementos de convicción, es dable concluir que las actividades ejecutadas por MARYURI RUÍZ PINZÓN se desarrollaron en forma subordinada y no con autonomía e independencia como lo pregona la pasiva y lo concluyó el sentenciador de primer grado.

Por tanto, de las declaraciones recepcionadas, fácil es colegir que la trabajadora debía cumplir con un horario y para poder dejar de asistir debía dirigirse a la jefe Esperanza quien junto con CAMILO FOREZ le asignaba los pacientes, siendo concordantes los testigos ANGIE LIZETH YARA MORALES y ERIKA JOHANA RAMÍREZ RODRIGUEZ, quienes fueron compañeras de trabajo de la actora y tuvieron percepción directa de la labor que desplegó la demandante, actos indicativos del sometimiento al que estaba sujeta la señora MARYURI RUIZ PINZÓN, con relación a los turnos y la dependencia que manejaba, respecto de los dos jefes inmediatos, según lo aseguró la accionante al absolver interrogatorio y lo corroboraron los testigos arimados por esta parte.

Bajo tal derrotero, al encontrarse demostrada la prestación personal del servicio de la actora para MEDICAL HOME IPS S.A.S., y al no haberse desvirtuado que aquella labor se desarrolló bajo la continua subordinación y dependencia de la empleadora, queda acreditada la existencia del contrato de trabajo, en atención al principio de la realidad sobre las formalidades.

Con relación a los extremos temporales, basta remitirse al contrato de prestación de servicios de folios 5 a 7, para verificar que la labor inició el 5 de de enero de 2016, sin embargo, sobre el extremo final, fue contradictoria al indicar en la demanda en el hecho 8, que fue despedida el 1° de marzo de 2016, no obstante haber probado con la cuenta de cobro del folio 45 que trabajó hasta el 7 de marzo, esta Sala solo declara el contrato de trabajo hasta el 1° de marzo, dado que conforme a jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a la segunda instancia no le está permitido reconocer pretensiones extra petita, por cuanto estas facultades son exclusivamente de los jueces de única y primera instancia, así lo ha dejado sentado en reiterada jurisprudencia entre ellas Radicado No. 43673 del 21 de agosto de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno:

“...con arreglo a lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social los únicos autorizados para hacer uso de las facultades ultra y extra petita son los jueces de única y primera instancia. Entre otras, en la sentencia del 24 de agosto de 2011, Rad. 46274, la Corte precisó sobre el tema:

“En sede de instancia, se tiene en cuenta la jurisprudencia que esta Sala ha asentado en múltiples oportunidades, respecto a las facultades ultra y extra petita de los jueces de segunda instancia, entre ellas, la proferida el 9 de septiembre de 2004, radicada con el número 22862, en la que se dijo:

“Con anterioridad a la inexecutable parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y, aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia, pues de conformidad con la sentencia de marras, la demanda de inconstitucionalidad parcial presentada en contra del referido artículo 50, pretendía que esta facultad se extendiera a los procesos laborales de única instancia, cesando así su exclusividad para los jueces de primer grado en los procesos de doble instancia, habiendo sido esa la decisión de la Corte Constitucional.

“Por otro lado, no cabe duda que la teleología de la norma acusada, antes y después de la referida inconstitucionalidad parcial, no es otra que la de garantizar a las partes el debido proceso, el derecho a la defensa y, la de

evitar decisiones que atenten contra el principio de la no reformatio in pejus, pues de tener estas facultades el juez de segunda instancia, en sus decisiones podría sorprender a una de las partes con un fallo incongruente con las pretensiones del libelo inicial, dejando a la parte afectada sin la oportunidad de poder contrarrestar esta decisión, pues no debe olvidarse que este juez sigue atado al principio de la congruencia en sus fallos.

Por lo dicho hasta aquí, y como quiera que en segunda instancia no está permitido la utilización de las facultades ultra y extra petita concedidas por la ley, pues estas figuras como se manifestó anteriormente son propias para aplicarlas en única y primera instancia, por tanto, al indicar en la pretensión que fue hasta el 1° de marzo, el contrato se declara hasta esta fecha.

En cuanto al salario, en la demanda se indicó la suma de \$4.600.000.00 por el periodo estipulado en el contrato (6 meses), que correspondería a \$766.666.66 mensual y al absolver interrogatorio dijo que devengó \$1.000.000.00, por tanto, se tomará el promedio estipulado en las cuentas de cobro visibles a folios 40 y 42 y que asciende a la suma mensual de \$1.142.500.00.

DEL AUXILIO DE TRANSPORTE:

Fue establecido por la Ley 15 de 1959, y reglamentado por el Decreto 1258 de 1959, con el objetivo de subsidiar el costo de movilización de los empleados desde su casa al lugar de trabajo, a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos mensuales. Así lo consideró la SCL de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de junio de 2015, Rad.: 43894, al señalar:

“La pretensión relacionada con el auxilio de transporte, tampoco tiene vocación de prosperidad porque el actor devengaba más de dos veces el salario mínimo legal mensual.”

En el presente caso, como lo devengado por la actora fue inferior a dos salarios mínimos, por manera, que se habrá de condenar por este concepto en suma de **\$147.630.00.**

SALARIO:

Se solicita el pago de la suma de \$665.000.00 por este concepto, no obstante, revisadas las cuentas de cobro, asciende a \$2.570.00.00 y las consignaciones que efectuó la demandada a folios 38, 39, 41 y 44 suman \$2.449.000.00, es

decir que solo se le adeuda a la demandante un excedente de **\$121.000.00**.

CESANTÍAS E INTERESES:

Efectuados los cálculos correspondientes, arrojan las siguientes sumas:

Año	Salario más auxilio transp.	V/r Cesantías	No. De días	V/r Intereses
2016	\$1.220.200.00	\$193.198.00	57	\$3.671.00

Así las cosas, corresponde pagar por cesantías **\$193.198.00** y por intereses a las cesantías **\$3.671.00**.

PRIMA DE SERVICIOS:

Acatando lo dispuesto en el artículo 306 del C.S.T., la demandada debe reconocer por este concepto a la demandante la suma de **\$193.198.00**.

VACACIONES:

Establecen los artículos 186 y 189 del C.S.T. que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año, tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas y proporcionalmente por fracción, debiéndose compensar éstas en dinero en caso de terminación del contrato de trabajo. Como no se avizora medio probatorio que se hayan cancelado, se ordena su pago en suma de **\$87.591.00**.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA:

Es conocido el criterio de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.S. que ésta no se causa de manera automática e inexorable, sino que en cada caso debe estudiarse la conducta del empleador para determinar o definir si la omisión estuvo precedida de buena fe por encontrarse justificada en razones serias y atendibles.².

A juicio de la Sala el actuar de la empleadora MEDICAL HOME IPS S.A.S., luce desprovisto de buena fe, pues ningún elemento

²Sentencia del 21 de abril de 2004, Radicación 22448, que reiteró lo expresado en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467.– Sentencia 28561 de agosto 17 de 2006, Magistrado Ponente, Doctor Luis Javier Osorio López.– Sentencia 32695 del 5 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Doctor Camilo Tarquino Gallego, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

probatorio se aportó en aras de deducir razones atendibles para creer que la empleadora tenía plena convicción de no estar ligada con la actora por un contrato de trabajo; por el contrario, la forma y la modalidad como se ejecutaba el servicio por parte de ella, dejan sin ningún fundamento la supuesta autonomía técnica, administrativa y financiera en ejercicio de las actividades que esta desplegaba. Además, nótese que la pasiva incumplió no solo el pago de las prestaciones sociales, sino, además, durante el periodo que perduró el vínculo laboral no canceló oportunamente los salarios, de suerte, que procede esta condena en la suma de \$40.673.00 a partir del 2 de marzo de 2016 y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, certificados por Superfinanciera.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:

Sabido es que si el extremo activo del litigio pretende el pago de la indemnización por despido injusto, debe acreditar el hecho del despido y el empleador, si es que quiere ser exonerado de la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. le incumbe probar que las causas aducidas como justificativas de la decisión de poner fin a la relación de trabajo subordinada, sí acaecieron.

En el caso bajo examen, advierte la Sala que la parte demandada incumplió la carga de la prueba que le correspondía, al haber dado por fenecido sin una justa causa, el contrato cuyo plazo fue pactado por seis meses, siendo viable ordenar la indemnización correspondiente al tiempo que hacía falta para su culminación, esto es, 2 de marzo al 5 de julio de 2016, indemnización que asciende a la suma de **\$4.722.334.00.** (124 días)

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:

Bien es sabido que todo empleador tiene la obligación de afiliar al Sistema de Seguridad Social a sus trabajadores, sin que puedan sustraerse de dicha obligación, ni siquiera, bajo el argumento de que el trabajador ya estuviere vinculado. En el presente caso, se ordenará a la demandada el pago de los aportes a seguridad social –pensión por el periodo en que fue declarado el contrato, esto es, del 5 de enero al 1° de marzo de 2016, en el Fondo en que se encuentre afiliada la demandante o al que ésta elija.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DE EMBARAZO Y LICENCIA DE MATERNIDAD.

Cabe precisarse que estas pretensiones no alcanzan prosperidad, dado que la demandante no probó que estuviera en estado de embarazo y menos que haya comunicado al demandado del estado de gravidez, pues es la misma demandante quien dijo al absolver interrogatorio que tenía ocho, no acreditando tampoco que su estado fuera notable, pues ni siquiera aportó el registro civil de nacimiento de su descendiente para poder determinar el periodo de gestación.

Bajo tales parámetros, se revoca la sentencia de primera instancia.

Sin costas por haberse conocido el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARYURI RUIZ PINZÓN** contra **MEDICAL HOME IPS S.A.S.**, conforme a lo analizado en procedencia y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que entre **MARYURI RUIZ PINZÓN** como trabajadora y **MEDICAL HOME IPS S.A.S.** existió un verdadero contrato de trabajo por el periodo del 5 de enero al 1° de marzo de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a **MEDICAL HOME IPS S.A.S.**, a pagar a la demandante las siguientes sumas: \$147.630.00 por auxilio de transporte, \$121.000.00 por salarios, \$193.198.00 por cesantías, \$3.671.00 por intereses a las cesantías, \$193.198.00 por prima de servicios, \$87.591.00 por vacaciones, \$4.722.341.00 por indemnización por despido injusto y la suma diaria de \$40.673.00 partir del 2 de marzo de 2016 hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios certificados por SUPERFINANCIERA.

TERCERO: ORDENAR a **MEDICAL HOME IPS S.A.S.** a efectuar los aportes al Fondo de Pensión por el periodo del 5 de enero al 1° de marzo de 2016, en el Fondo en que se encuentre afiliada la demandante o al que ésta elija.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Sin costas en esta instancia al haberse conocido el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

Firmado Por:

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

KENNEDY TRUJILLO SALAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedee9279404ee5712b832088a15b9fa484b4718fa6b4feea045d7c8df288
ccf

Documento generado en 14/04/2021 03:42:35 PM